

ley; pero el artículo 12 acusado se ajusta a esa exigencia, ya que él no hace otra cosa que señalar la falta que da origen a la destitución de los funcionarios del Banco Agropecuario".

"Lo único que cabe observar en el artículo 12 de la Ley 46 de 1946 es que él guarda silencio sobre la autoridad competente para juzgar las faltas del Gerente, Subgerente, etc., de la institución mencionada; pero esa circunstancia no produce el efecto de hacerlo inconstitucional, ya que el ordinal 90. del artículo 74 de la Ley 61 de 1946, al atribuir a la Corte Suprema competencia para conocer de los delitos y faltas que cometen dichos funcionarios, está indicando cuál es el tribunal competente para conocer de las denuncias por delitos y faltas imputados a ellos en el ejercicio de sus funciones. Como el Órgano Ejecutivo no es un tribunal, claro está que el Presidente de la República no tiene potestad para conocer de las denuncias formuladas contra los empleados del Banco Agropecuario".

"El ordinal 50. del artículo 120 del Estatuto Fundamental no ha sido infringido tampoco pues él se limita a indicar la facultad que tiene la Asamblea Nacional de aprobar o probar los nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición de la Constitución o de la Ley requieren la ratificación de la Asamblea".

"Por la misma razón no se viola el ordinal 13 del artículo 144 de la Constitución, ya que esa disposición se limita a señalar la atribución que tiene el Presidente de la República de designar "con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional los jefes y directores de las entidades autónomas y semi-autónomas".

DECISION: "Niega la declaración solicitada".

18/52 - Fallo de 25 de agosto de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 118, Ordinal 10.

ARTICULO 124, Aparte a)

ARTICULO 125

ARTICULO 127 Inciso 30.

NOTA: J. M. Cabrera Filós denuncia la inconstitucionalidad, por razones de forma, de la Ley 1 de 1952, ya que siendo orgánica, fué propuesta por unos diputados y no por un Ministro de Estado o por las Comisiones Especiales de la Asamblea, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución.

DOCTRINA: "El requisito esencial exigido por el ordinal 10. del artículo 125 en armonía con el inciso 3o. del artículo 127, ambos de la Constitución Nacional, se llena cuando una comisión especial presenta o prohíja un proyecto de ley orgánica", y como en este negocio la Comisión especial de Gobierno y Justicia prohijó el proyecto de ley "por el cual se reforman los artículos 18 y 28 de la Ley 39 de 1946" que fué presentado por los Honorables Diputados Heraclio Barletta, Pantaleón Henríquez Bernal y Lorenzo Barraza V., y pidió además a la Asamblea que le diera segundo debate según se desprende de la certificación del Secretario de la Asamblea Nacional que figura a fojas 1a. y de la copia de las actas de las sesiones en que sufrió segundo debate, se ha cumplido aquí también con el requisito esencial de que se trata".

DECISION: "Declara improcedente la presente demanda de inconstitucionalidad".

19/52 - Fallo de 12 de Septiembre de 1952
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 21

ARTICULO 41

NOTA: N. A. Reina impugna, por considerarla violatoria de los artículos 21 y 41 de la Constitución, la frase del Parágrafo 1o., Ordinal 7o. del Art. 3o. de la Ley 54 de 1941, adicionado por el artículo 3o. de la Ley 58 de 1946, que dice: "al entrar en vigencia la presente ley". Según el aludido Parágrafo podían ejercer la abogacía en asuntos administrativos los ciudadanos panameños que hubiesen ejercido determinados cargos administrativos por más de dos años al entrar en vigencia la citada ley.

DOCTRINA: "La exigencia de la disposición acusada de que sólo (sic) pueden ejercer la abogacía en asuntos administrativos aquellos que tuvieran la idoneidad señalada al entrar a regir la Ley 58 de 1946, añade una condición o exigencia que no contempla el artículo 41 de la Constitución Nacional, el que no admite otras limitaciones en el ejercicio de las profesiones y oficios que aquellas que la ley señale por razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública".

Por otra parte, como la expresión aludida reconoce la idoneidad para ejercer la abogacía, sólo a las personas que hubieren ejercido durante dos años determinados cargos al